

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
<u>CAPITULO II</u>			14.645			14.645
<u>CAPITULO VI</u>					10.642	10.642
<u>TOTAL COSTES</u>			63.752		10.642	74.394
<u>TOTAL RECURSOS</u>						2.635
<u>CARGA ASUMIDA NETA</u>						71.759

(1) La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y el importe de las retenciones de crédito efectuadas hasta los 60 días posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo.

**16127** *ORDEN de 31 de julio de 1985 interpretativa del ámbito de aplicación del artículo 5.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.*

Excelentísimos señores:

El reciente Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica tiene como finalidad última la de adoptar más medidas en el sentido de potenciar la demanda interna, por cuanto la desaceleración de la economía internacional está siendo más profunda de lo esperado. Con el objeto de cumplir tal fin, el articulado de la citada norma establece una serie de medidas económicas concretas que cubren un amplio espectro de la actividad social y económica española.

En concreto el artículo 5.º del Real Decreto-ley de referencia fija la libertad de horario para los locales comerciales, bajo el principio de la libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado. El mencionado principio aparece atemperado por dos limitaciones lógicas, el respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas y la no alteración del régimen laboral de los trabajadores de los sectores económicos afectados por tales medidas.

No obstante, el detalle del precepto comentado que limita de por sí el ámbito de aplicación del artículo 5.º del Real Decreto-ley 2/1985, queda por resolver la duda de a qué locales comerciales debe aplicarse el régimen de libertad de horario.

Sobre este punto ha de tenerse en cuenta que junto al carácter fundamentalmente económico del citado Real Decreto-ley, los espectáculos públicos y actividades recreativas han estado sometidos de siempre a un régimen administrativo particular que deriva de la necesidad de realizar un mayor control y actividad de la Policía sobre aquellas actividades en que pudiese verse afectada la seguridad ciudadana.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Interior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La libertad de horario para los locales comerciales, establecida en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, no es de aplicación a los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos al Reglamento General de Policía, aprobado por Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que seguirán en cuanto a horario su régimen particular.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Interior.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16128** *ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.719 Agosto: 4.877 Septiembre: 5.040
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.209 Agosto: 7.347 Septiembre: 7.524
Avena.	10.04.B	Contado: 535 Agosto: 679 Septiembre: 850
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Agosto: 2.612 Septiembre: 3.800
Mijo.	10.07.B	Contado: 484 Agosto: 648 Septiembre: 807
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 4.588 Agosto: 4.706 Septiembre: 5.155
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16129** *REAL DECRETO 1295/1985, de 3 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo.*

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, que ahora se aprueban.